



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 202631000045359 del 2026-04-08

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Resolución 202510000154456 del 04 de febrero de 2025, la Resolución 202561000146996 del 03 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto Ley 2363 del 2015, estableció que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación"*.

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015"*.

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"*.

Que el Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 36, le otorgó la facultad a la Agencia Nacional de Tierras de declarar mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado.

Que el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, asignó la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *"(...) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."*

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: *"1. Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada."*

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

Artículo 6. Ingreso. *La inclusión en el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*

Parágrafo: *Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allegó la resolución No. 202522002415166 de fecha 14 de agosto de 2025, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de **HUGO ALBEIRO CABALLERO MEDINA** identificado con cédula No. **1.073.504.580 de Funza**, Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que es sujeto de ordenamiento en la categoría de **ACCESO A TIERRA O FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD A TÍTULO GRATUITO**.

3. ENFOQUE DIFERENCIAL

Habitantes Paramunos

La informalidad y desigualdad histórica en el acceso y la propiedad de la tierra en Colombia, junto con su concentración, constituyen un problema estructural. El acceso a la tierra no es solo un derecho fundamental para la igualdad material, sino que es crucial para la seguridad alimentaria, el desarrollo sostenible y la conservación ambiental.

La formalización de tierras a favor de habitantes tradicionales de páramos y mujeres rurales en estos ecosistemas tiene una sólida justificación jurídica en la Constitución, la normativa agraria y ambiental, y el derecho internacional de los derechos humanos. Es importante destacar que las mujeres rurales, y en particular las que habitan zonas

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

estratégicas como los páramos, enfrentan una doble marginación, tanto por género como por su territorio.

El artículo 2.º numeral 8 de la Ley 1930 de 2018 señala: "En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos."

Por su parte, el artículo 3.º de la Ley 1930 de 2018, por la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia, define a los habitantes tradicionales de los páramos como "Las personas que hayan nacido y/o habitado en las zonas de los municipios que hacen parte de las áreas delimitadas como ecosistemas de páramo y que en la actualidad desarrollen actividades económicas en el ecosistema."

De igual forma, señala respecto al enfoque diferencial: "Es el reconocimiento de los habitantes tradicionales de los páramos como personas que, en virtud de lo dispuesto en la ley en pro de la conservación de los páramos, quedan en condiciones especiales de afectación e indefensión y que, por consiguiente, requieren de atención y tratamiento preferencial y prioritario por parte del Gobierno nacional, para brindarles alternativas en el desarrollo del programa de reconversión y sustitución de sus actividades prohibido."

De lo anterior se infiere que, el tratamiento preferencial y prioritario cobija a las personas nacidas y/o residentes en zonas delimitadas como páramo que desarrollen actividades económicas en ellas, y para tal efecto, la norma dispone que el DANE debe realizar un censo de los habitantes tradicionales (artículo 12, parágrafo 2º).

Asimismo, la Ley 1930 de 2018 no solo propende por la vinculación de dichos habitantes en los procesos de restauración y gestión de los ecosistemas de páramo, sino también por la sustitución o reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto o mineras que constituyen el sustento de los habitantes tradicionales de los territorios paramunos.

Por lo descrito anteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de tierras de la Nación, se orienta en el diseño e implementación de las acciones diferenciales que contribuyan a equiparar las oportunidades, fortalecer la autonomía y generar condiciones de igualdad para la formalización de la propiedad, con lo cual, se espera mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales de los páramos y las mujeres rurales que habitan en estos.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y TERCEROS

HUGO ALBEIRO CABALLERO MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.504.580 de Funza, presentó solicitud de formalización No. 3254224, con número de expediente **2025220106998294040E**, sobre el inmueble rural denominado "**EL CRUCE**", con un área aproximada de 0 ha + 0153 m², ubicado en la vereda Tunal Alto, del Municipio de Bogotá D.C., departamento de Bogotá D.C., hace parte de un predio de mayor extensión identificado registralmente como "**SIN DIRECCION 0**", e identificado catastralmente "**LOS PINOS**", identificado con el número predial **110010091200900000091000000000**, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40573785, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, realizada el día 13 de marzo de 2026, se concluye que los titulares del derecho real de dominio inscrito son: JOVANNY GUZMAN CRUZ y EVA JULIA VILLALBA VERGARA.

Las partes identificadas en el presente apartado serán notificadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Así mismo, los terceros determinados identificados, tales como el Ministerio Público, titulares de derechos reales accesorios, acreedores y demás intervinientes, serán comunicados conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

Finalmente, los terceros indeterminados serán comunicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

4. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

4.1. Aportadas por el SOLICITANTE:

4.1.1. Medio de prueba documental: Copia simple de la de cédula de ciudadanía de **HUGO ALBEIRO CABALLERO MEDINA**, identificado con el número **1.073.504.580** Expedida en Funza - Cundinamarca.

4.1.2. Medio de prueba documental: Copia simple del poder otorgado por el solicitante HUGO ALBEIRO CABALLERO MEDINA a favor del señor JOVANNY GUZMAN CRUZ para que lo represente ante la Agencia Nacional de Tierras (ANT), con ocasión del predio solicitado.

4.1.3. Medio de prueba documental: Foto del predio.

4.1.4. Medio de prueba documental: Contrato de compraventa, realizada por el señor JOVANNY GUZMAN CRUZ en calidad de vendedor, y HUGO ALBEIRO CABALLERO MEDINA, en calidad de comprador, se menciona el lote de predio denominado "EL CRUCE" en la vereda Tunal Alto, Municipio de Bogotá D.C., el contrato fue firmado el 01 de septiembre de 2006.

4.2. Recaudadas oficiosamente

4.2.1. Medio de prueba documental: Formulario de inscripción de sujetos de ordenamiento FISO – **3254224**.

4.2.2. Medio de prueba documental: Consulta a la ventanilla única de registro -VUR-FMI **50S-40573785** de 13 de marzo de 2026.

4.2.3. Plano Predial del predio Objeto de formalización, diligenciado el 24 de febrero de 2026.

4.2.4. Medio de prueba documental: Acta de colindancia, con fecha del 15 de junio de 2025, suscrita por los colindantes JOSE RAUL GONZALEZ TORRES, cédula de ciudadanía 349049, y JOVANNY GUZMAN DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1116809575, quienes aprobaron el procedimiento realizado por el inspector y a su vez manifestaron conformidad con los linderos señalados durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado "**EL CRUCE**" consignados en el documento referido, con las siguientes observaciones: El señor HUGO ALBEIRO CABALLERO no se encontraba en el predio por lo que otorgó poder especial amplio y suficiente al señor JOVANNY GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía 80130857 para que suscriba y firme con huella la presente acta. La señora ADRIANA TELLEZ no se encontraba en el predio por lo que su vecino y anterior dueño del predio certifica los linderos y presta su huella y firma, dicho vecino es JOVANNY GUZMAN DIAZ.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

- 4.2.5.** Medio de prueba testimonial No. 1: Declaración rendida el 15 de junio de 2025, por parte del señor, JOVANNY GUZMAN CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80130857, frente a las preguntas formuladas señaló: "¿Reconoce el predio solicitado?" "Respondió: "Si." ¿Reconoce a él (la) solicitante como propietario de dicho predio?" "Respondió: Si." "Vecinos y conocidos, además criados y habitantes del tunal alto" ¿"Sabe Ud. desde que año el (la) solicitante es considerado como dueño del predio?" "Respondió:2013" ¿sabe usted cómo el (la) solicitante adquirió el predio?" "Respondió: "Compra" ¿"sabe usted cómo el (la) solicitante ejerce la posesión del predio?" "Respondió: "Yo le vendí el predio a Hugo en el 2013". ¿Sabe si la posesión del predio que ejerce el (la) solicitante ha sido permanente sin violencia o conflicto y a la vista de todos (¿quieta, pacífica, pública e ininterrumpida?)" "Respondió: "Todo lo anterior," ¿Sabe usted quienes fueron los dueños anteriores del predio y por cuantos años?" "Respondió: "Yo, JOVANNY GUZMAN ¿Conoce si la posesión ejercida por el solicitante se realiza de manera individual o conjunta?" "Respondió: "Individual".
- 4.2.6.** Medio de prueba testimonial telefónico No. 1: Declaración rendida el 25 de marzo de 2026, por parte del señor JOSE RAUL GONZALEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 349049, frente a las preguntas formuladas señaló: "¿Reconoce el predio solicitado?" "Respondió: "Si." ¿Reconoce a él (la) solicitante como propietario de dicho predio?" "Respondió: Si." "por motivo que es propietario, vecino de la vereda tunal alto" ¿"Sabe Ud. desde que año el (la) solicitante es considerado como dueño del predio?" "Respondió:2013" ¿sabe usted cómo el (la) solicitante adquirió el predio?" "Respondió: "Por medio de Compra" ¿"sabe usted cómo el (la) solicitante ejerce la posesión del predio?" "Respondió: " subo cada 3 meses mirar su predio". ¿Sabe si la posesión del predio que ejerce el (la) solicitante ha sido permanente sin violencia o conflicto y a la vista de todos (¿quieta, pacífica, pública e ininterrumpida?)" "Respondió: " sin violencia, pacífica," ¿Sabe usted quienes fueron los dueños anteriores del predio y por cuantos años?" "Respondió: "Johanny Guzmán cruz, por unos 15 años" ¿Conoce si la posesión ejercida por el solicitante se realiza de manera individual o conjunta?" "Respondió: "Individual".
- 4.2.7.** Medio de prueba documental: Informe Técnico Jurídico – ITJ de fecha que 13 de marzo de 2026 de manera general, contienen información sobre identificación física del predio:

El predio con dirección "**EL CRUCE**", con un área aproximada de 0 ha + 0153 m², ubicado en la vereda Tunal Alto, del Municipio de Bogotá D.C., departamento de Bogotá D.C., hace parte de un predio de mayor extensión identificado registralmente como "**SIN DIRECCION 0**", e identificado catastralmente "**LOS PINOS**", identificado con el número predial **11001009120090000009100000000**, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40573785**, es procedente para continuar el proceso de formalización; con lo que se configura la primera regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada, así mismo se evidencia la relación jurídica de la solicitante donde ejerce posesión material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el predio objeto de estudio, por un término superior a los diez (10) años, configurado así los presupuestos previstos en el Decreto Ley 902 de 2017, necesarios para iniciar el trámite de formalización de la propiedad privada rural.

Se realizó la consulta y cruce de información con la capa "Actualización de los límites cartográficos de los Complejos de Páramos de Colombia", escala 1:100.000, cuya fuente es Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander vonHumboldt, dispuesta a través del Módulo de Información Geográfica MIGO de la ANT evidenciando que, el predio objeto de solicitud con FISO 3254224 presenta sobreposición total con la capa Paramo de Sumapaz.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

- 4.2.8.** Medio de prueba documental: Consulta de fecha 13 de marzo de 2026, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, el solicitante está ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

5. ANÁLISIS DEL CASO

5.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40573785, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, el cual fue abierto el 18 de julio de 2011, el estado del folio es activo, de tipo urbano, registra inscrita una (01) anotación, no registra folio matriz, no registra folio derivado, si registra 2 salvedades y no cuenta con comentarios en su complementación. Es pertinente aclarar, que pese a la identificación registral del inmueble como urbano, el ITJ elaborado por la ANT permitió concluir que en realidad es de tipo rural conforme a los cruces de ordenamiento de territorio realizado.

El análisis del folio 50S-40573785 se logra determinar que la primera anotación, con fecha del 24 de junio de 2011, se establece el registro de la resolución de adjudicación No 99 de fecha 15 de marzo de 2011 mediante la cual el INCODER DE BOGOTÁ D.C., adjudica un bien baldío en favor de GUZMAN CRUZ JOVANNY y VILLALBA VERGARA EVA JULIA.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existe un título originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal, con lo que se configura la primera regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES

No se evidencia medidas cautelares y/o gravámenes.

6. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

ACTO ADMINISTRATIVO No. *202631000045359* Hoja N° 7

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

El predio denominado **EL CRUCE** se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha el día 13 de marzo de 2026, elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada.

El inmueble denominado EL CRUCE con un área de 0 ha + 0153 m² según levantamiento planimétrico predial asociado al número predial 110010091200900000091000000000 con dirección catastral LOS PINOS y dirección en folio SIN DIRECCION 0, que hace parte de un predio de mayor extensión con folio 50S-40573785 presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial Magna Sirgas con Origen Magna Ciudad Bogotá:

Colindantes:

Norte: Adriana Tellez Polo

Este: Via

Sur: Jose Raul Gonzalez Torres

Oeste: Jovanny Guzman Cruz

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el 01 con coordenadas planas X= 71319,78 m y Y= 28925,87 m, ubicado en la parte noroeste del predio, donde concurren las colindancias de Adriana Tellez Polo, predio identificado con número predial 110010091200900000092000000000, Jovanny Guzman Cruz, predio identificado con número predial 110010091200900000075000000000 y el predio objeto de la solicitud.

Norte: Del punto 01, se continua en dirección noreste, en línea recta, con una distancia de 17,7 m hasta encontrar el punto 02 con coordenadas planas X= 71335,58 m y Y= 28933,91 m, colindando con Adriana Tellez Polo, predio identificado con número predial 110010091200900000092000000000.

Este: Del punto 02, se continua en dirección sureste, en línea recta, con una distancia de 7,9 m hasta encontrar el punto 03 con coordenadas planas X= 71339,43 m y Y= 28926,97 m, colindando con la Via.

Sur: Del punto 03, se continua en dirección suroeste, en línea recta, con una distancia de 17,2 m hasta encontrar el punto 04 con coordenadas planas X= 71324,95 m y Y= 28917,66 m, colindando con Jose Raul Gonzalez Torres, predio identificado con número predial 110010091200900000090000000000.

Oeste: Del punto 04, se continua en dirección noroeste, en línea recta, con una distancia de 9,6 m hasta encontrar el punto 01 con coordenadas planas X= 71319,78 m y Y= 28925,87 m, colindando con Jovanny Guzman Cruz, predio identificado con número predial 110010091200900000075000000000 y encierra.

6.1 UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

ANÁLISIS ESPACIAL

ACTO ADMINISTRATIVO No. *202631000045359* Hoja N° 9

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos. el equipo técnico de la Subdirección de Seguridad Jurídica identificó que luego de realizar el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las capas de restricciones, No se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización. Adicionalmente, se realiza el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las demás capas de restricciones, donde NO se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización. Se realiza el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las capas de condicionantes, donde NO se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado **EL CRUCE** es de naturaleza privada y que, **HUGO ALBEIRO CABALLERO MEDINA**, identificado con el número **1.073.504.580** expedida en Funza - Cundinamarca, demostró el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señor y dueño.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017,

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por **HUGO ALBEIRO CABALLERO MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.504.580 de Funza, presentó solicitud de formalización No. 3254224, con número de expediente **2025220106998294040E**, sobre el inmueble rural denominado "**EL CRUCE**", con un área aproximada de 0 ha + 0153 m², ubicado en la vereda Tunal Alto, del Municipio de Bogotá D.C., departamento de Bogotá D.C., hace parte de un predio de mayor extensión identificado registralmente como "**SIN DIRECCION 0**", e identificado catastralmente "**LOS PINOS**", identificado con el número predial 110010091200900000091000000000, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40573785, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
EL CRUCE	50S-40573785	110010091200900000091000000000	0 ha + 0153 m²	Registral: 1 ha + 0087 m ² Catastral: 0 ha + 0095 m ²

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por las solicitantes, así como las obtenidas de oficio por esta Subdirección, relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con el **artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017**, a los **SOLICITANTES DE FORMALIZACIÓN, TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO**

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público la presentación actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.



ACTO ADMINISTRATIVO No. *202631000045359* Hoja N° 10

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutive del presente acto administrativo.

SEXTO: ORDENAR al municipio de Bogotá D.C.- Alcaldía local de Sumapaz, la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutive del presente acto administrativo

SÉPTIMO: ORDENAR al municipio de Bogotá D.C.- Alcaldía local de Sumapaz, la publicación del presente acto administrativo en un medio masivo del territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Bogotá Zona Sur, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado "**EL CRUCE**" hace parte de un predio de mayor extensión identificado registralmente como **SIN DIRECCION 0**, ubicado en la vereda Tunal Alto, en el Municipio de Bogotá D.C., Departamento del Bogotá D.C., identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40573785**. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**.

NOVENO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., 2026-04-08

JULIÁN YESID BALLÉN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Édgar Stiven Villalobos Rodríguez. Abogado Sustanciador SSJ - ANT
Revisó: Nahir Mancipe Moreno- Abogada Revisora SSJ
Aprobó: Luz Amanda Santos Becerra- Abogada Líder – SSJ - ANT